



Valledupar, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: NEVER LEONEL PALLARES PALLARES
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
VINCULADO: SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S
RAD. 20001-41-89-002-2023-00588-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano NEVER LEONEL PALLARES en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso.

II. HECHOS RELEVANTES:

- Aduce el accionante que actualmente cuenta con incapacidad laboral certificada.
- Señala que anterior a su incapacidad adquirió un crédito con el SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, por la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000).
- Indica que el 01 de abril de 2023, suscribió contrato de seguro con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación crediticia, la cual comprendía los riesgos de muerte por cualquier causa, incluyendo el suicidio, homicidio, incapacidad total y permanente, entre otras.
- Expresa la autoridad competente en calificación de capacidad laboral de la regional UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, en el informe de enfermedad profesional califico la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 100%.
- Manifiesta que procedió a remitir el dictamen proferido por la autoridad competente a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, para hacer efectiva la póliza de deudores y el pago de la obligación crediticia, sin embargo, la entidad se negó al pago de dicha póliza, toda vez considera que existe reticencia, por lo que considera se esta vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

Pretende el accionante se ordene a la aseguradora el pago insoluto de las obligaciones contraídas con SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, por razón de la ocurrencia del siniestro previsto en la póliza y se ordene al banco abstenerse de realizar cualquier tramite ejecutivo en su contra.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, y a la vinculada SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, entidades que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

4.1. La representante legal judicial de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, manifestó que no es cierto que s haya expedido contrato de seguro de vida a favor del accionante donde se amparara incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización e incapacidad temporal, ya que el único amparo que cubría la póliza No. AA000194 es por causa de muerte.

Solicito la improcedencia de la acción de tutela, debido a que existe otros mecanismos ordinarios para garantizar sus derechos, teniendo que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y se persigue una pretensión económica.

4.2. La entidad vincula **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S**, manifestó que otorgo dos créditos bajo la modalidad de libranza al accionante, crédito SF- 187165, se encuentra activa a la fecha del presente pronunciamiento y SF-054536, se encuentra saldada a la fecha del presente pronunciamiento, estando la obligación crediticia amparada mediante póliza con la compañía de seguros La Equidad Seguros S.A tal como lo menciona el accionante en su escrito de tutela y que tiene como objeto cubrir el pago total del saldo adeudado por el deudor (accionante) a la sociedad que represento, únicamente en el evento de que el deudor fallezca conforme al contrato de seguro adquirido.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante apoderado.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora NEVER LEONEL PALLARES PALLARES quién actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, está vulnerando o ha

vulnerado los derechos fundamentales del señor NEVER LEONEL PALLARES al no realizar el pago de obligación crediticia amparada con la póliza suscrita.

5.5. Caso en concreto.

Se tiene que el accionante NEVER LEONEL PALLARES, acude al mecanismo constitucional de la acción de tutela, con la finalidad de proteger su derecho fundamental el cual considera vulnerado por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Ahora bien, dentro de la contestación allegada por la entidad accionada y al analizar el contrato vida de grupo deudores No. AA000194, se observa que el amparo corresponde a causa de muerte, por lo que del análisis no se encuentra razón para amparar las pretensiones del señor Never Pallares.

Por otro lado, el Despacho manifiesta la improcedencia de la acción constitucional impetrada, frente a la cual se procede a realizar un análisis del desarrollo jurisprudencia que del tema a realizado la Corte Constitucional.

La Sentencia T – 832 de 2010, la Corte Constitucional analizo el caso de una aseguradora que se negó a pagar el valor de un seguro de grupo de deudores, bajo el argumento de que la accionante contaba con una preexistencia. En dicho proceso, la tutelante era una profesora madre cabeza de familia de 54 años y afectadas por disfonía, con una pérdida de su capacidad laboral del 77.5%. La Corte Constitucional fallo en favor de la accionante protegió sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida digna, por cuanto considero que la omisión de la realización de los exámenes por parte de la aseguradora le impedía oponerse a la reclamación formulada por la tomadora. En dicha providencia la Corporación fijo dos reglas aplicables en materia de preexistencia y reticencia en los contratos de seguros, a saber: en primer lugar, que la carga de la prueba en estos aspectos es de las aseguradoras y por otro lado que las aseguradoras no podían alegar preexistencias si, teniendo las posibilidades para hacerlo, no solicitaban exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato.

En similar sentido, en la Sentencia T-1018 de 2010 la Corte analizo el caso de una aseguradora que se negó a pagar el saldo insoluto de la deuda de una persona de 72 años con una incapacidad certificada del 58.12%. La aseguradora argumentaba que la enfermedad causante del siniestro era anterior a la celebración del contrato, y en consecuencia, se había presentado reticencia. La corte aplico el criterio esbozado en la Sentencia T-832 de 2010 e indico que la aseguradora no podía oponer al tomador la supuesta “reticencia” si había omitido practicar los exámenes correspondientes al momento de que este adquirió el seguro. Pese a que en este caso se configuro un hecho superado, la Corte manifestó que la tutela debió haberse concedido para efectos de proteger el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, especialmente, tomando en consideración su situación de indefensión y vulnerabilidad.

De los pronunciamientos de la Corte Constitucional anteriormente esbozados, se pueden extraer los principios y criterios a tener en cuenta para determinar la vulneración de los derechos fundamental del tomador, cuando la aseguradora alega reticencia. En consecuencia, i) en virtud del principio de buena fe, las aseguradoras tienen la obligación de redactar precisa y taxativamente todas las exclusiones posibles; **ii) las aseguradoras tienen la obligación de realizar exámenes médicos con anterioridad a la suscripción del contrato, con el objetivo de determinar de forma real y objetiva la situación de salud del tomador; iii) en caso de que no se practiquen los exámenes médicos, la aseguradora tiene la obligación de probar la mala fe del tomador, y iv) si el asegurador conocía, podía conocer o no demuestra los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia, no podrá eximirse de la obligación del pago del seguro.**

El seguro de vida grupo deudores que ofrecen las compañías de seguros, debe garantizar al asegurado que sus deudas por todas las líneas de crédito que haya utilizado están amparadas por la respectiva póliza, con lo cual se evita afectar el patrimonio familiar y el de sus codeudores, al sobrevenir fallecimiento o incapacidad permanente, resultando necesario señalar que los



contratos de seguros llegan a tener incidencia frente a derechos fundamentales y han de precaver su afectación, en lo pertinente.

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para hacer efectiva la cobertura de los seguros de vida grupo deudores, pues **(i) se trata de un asunto de naturaleza económica y (ii) es una controversia contractual que cuenta con otros medios judiciales de solución**. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil, mediante los procesos verbal y verbal sumario (de acuerdo con la cuantía), o mediante el proceso ejecutivo en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio. Además, como ocurrió en este caso, es posible resolverlos mediante la acción de protección al consumidor financiero, que la Superintendencia Financiera de Colombia tramita mediante el proceso verbal sumario, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le atribuye el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

La jurisprudencia constitucional ha procedido a valorar este tipo de solicitudes cuando en ellas sea posible advertir que el peticionario reúna las siguientes condiciones: **(i)** que los mecanismos ordinarios no son idóneos para proteger el derecho; **(ii)** que el accionante está ante la amenaza de un perjuicio grave e irremediable, cuya valoración deberá ser flexible en el caso de sujetos con especial protección constitucional; **(iii)** cuando de la relación contractual se observe que el actor se encuentra en estado de indefensión; y **(iv)** que el accionante no cuenta con recursos económicos para continuar con el pago de la deuda¹.

Dentro del caso en concreto, no se encuentra acreditado la configuración de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela, debido a que no fue acreditado en ningún momento por el accionante la existencia de un perjuicio inminente, que en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, por lo tanto, al existir otros mecanismos jurisdiccionales, como lo es el proceso verbal ante la jurisdicción ordinaria civil, se declarara la improcedencia de la acción de tutela, escenario donde puede realizarse un debate probatorio para determinar la presunta vulneración pretendida por el accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por NEVER LEONEL PALLARES en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 370/15.



Valledupar, Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2688

Señor(a):

NEVER LEONEL PALLARES PALLARES

Correo electrónico.

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

Correo electrónico.

SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NEVER LEONEL PALLARES PALLARES

ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

VINCULADO: SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S

RAD. 20001-41-89-002-2023-00588-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por NEVER LEONEL PALLARES en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria